



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

455

REG. N°: R-318-12 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 11, DE 22.09.2009,
ADUANA TALCAHUANO.
D.I. N° 1290198393-1, DE 28.05.2008.
CARGO N° 03, DE 30.03.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 415, DE 11.05.2012.
FECHA NOTIFICACION: 18.05.2012.

VALPARAISO, 12 ABR. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **11/22.05.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **03/30.03.2009** (fs. 18), como consecuencia del ejercicio de la duda razonable no desvirtuada, para mercancías similares, en la importación de zapatillas (Ítemes N°s. 1, 3, 10 y 11), de origen **vietnamita**, bajo cláusula de compra FOB, mediante la D.I. N° **1290198393-1/28.05.2008** (fs. 31/35).

La Resolución N° **415/11.05.2012** (fs. 45/46)

que no ha lugar al reclamo y confirma la formulación del Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 1, 3, 10 y 11 de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que se acredita con los montos indicados en los documentos de base constituyen el precio realmente pagado o por pagar, correspondiendo a las respectivas transferencias electrónicas SWIFT (fs. 8 y 4), que concuerda con el monto total facturado (fs. 6 y 7), respectivamente.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de valores en la base de precios, Reg. 147/02.05.2008, para mercancías originarias de CHINA, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptados, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, notificado mediante Oficio N° 1368/28.10.2008, no presentándose los antecedentes solicitados, los cuales no permitieron desvirtuar la Duda Razonable aplicada, y por lo tanto, prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto a los valores FOB unitarios declarados en los ítemes N°s. 1, 3, 10 y 11, éstos resultan ser inferiores al de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, conforme al Método de mercancías idénticas y/o similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

7. Que, las mercancías materia de la presente controversia y según documentación del importador y remesa bancaria adjunta, fs. 4 y 8, por la suma total FOB de las facturas, fs. 7 y 6 respectivamente, que fue cancelada al Proveedor extranjero, siendo irrelevante que se trate de copias de dichos documentos, por cuanto lo importante es verificar al comprador y al vendedor y los montos remesados que deben corresponder al de las Facturas comerciales, que en este caso son 2, por cuanto en tales documentos, por lo general, no se señalan códigos o referencias que los enlace entre ellos, siendo esta operación realizada en el Banco Monex S. A., de Santiago - Chile, situación que no fue debidamente ponderada en el fallo de Primera Instancia.

8. Que, además no se han considerado por la Srta. Fiscalizadora interviniente dos hechos relevantes en esta controversia, como es el que los precios de las mercancías de comparación son para aquellas de **origen chino**, mientras que la importada es de **origen vietnamita**, y respecto a las posiciones arancelarias consideradas en el Oficio N° 147/02.05.2008, se trata de la posición arancelaria 6402.1990, siendo que los ítemes observados corresponden a la posición 6404.1190 (ítemes N°s. 1, 10 y 11), en consecuencia sólo el ítem 3 coincide.

9. Que, asimismo, los descuentos señalados como defective return allowance ("subsidio por retorno de mercancía defectuosa") corresponden a rebajas por defectos que puedan venir en los productos de la presente transacción, ya que se trata de un 0,5% que se aplica en ambas facturas sobre el monto total facturado -**US\$ 632,22** s/US\$ 126,442,20 y **US\$ 414,79** s/US\$ 82.957,80-, asimilándose al de garantía por la venta para esta operación de importación; ya que si se tratase de rebajas por envíos anteriores el porcentaje no coincidiría, por cuanto las compras siempre son de valores variables; por lo tanto estos descuentos, en este caso, se consideran admisibles.

10. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de los establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

11. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

12. Que, en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción declarado, toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurren las circunstancias que se señalan en el Art. 1°, letra a), del Acuerdo del Valor de la OMC, para rechazarlo, tales como: existencia de restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, o que la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse, o que revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías o que, exista alguna vinculación entre el comprador y el vendedor, cuestiones todas que, en el presente caso, no se acredita que exista.

13. Que, en consideración a todo lo antes expuesto, procede revocar el Fallo de Primera Instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.

2. Déjase sin efecto el Cargo N° 03, de

fecha 30.03.2009.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

Dirección
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

AVAL/JLVP/LAMS/

22.08.2012



RESOLUCION N° 415 / TALCAHUANO,

11 MAY 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fojas uno (1), y siguientes por la Agente de Aduanas señora Marlene Mewes Schnaidt, en representación de la empresa pesquera **PUMA CHILE S.A. RUT. N° 88.887.900-5**, quien viene en reclamar la formulación del Cargo N° 03 de fecha 13 de marzo de 2009, ha recaído, por sub-valoración de las mercancías amparadas en los ítem 01- 03- 10 y 11 de la DIN. **Nro. 129198393 del 28 de mayo de 2008**

Que, de acuerdo a lo señalado por el reclamante, la valoración de la mercancía en controversia, se encuadra en lo preceptuado en el Art. 1, del Acuerdo del Valor GATT/94 y su norma interpretativa, argumentando a renglón seguido que, según la Opinión Consultiva N° 2.1 del Comité Técnico Valor OMA no es aceptable el rechazo de los valores por el sólo hecho de ser inferiores a los productos corrientes de mercado.

Que, a fojas 39 , 40 , 41 y 42 rola el Informe N° 47 de fecha 16-jun-2009 de la Fiscalizadora de esta Dirección Regional de Aduana , sra. Maria T.Barrientos G., en el que detalla que el Cargo, objeto de este Reclamo de Aforo, se originó por revisión a posteriori efectuada sobre el controvertido Despacho, cuyos valores correspondientes al los ítems 01- 03- 10 y 11 al ser confrontados con aquellos de mercancías similares aceptados por el Servicio Nacional de Aduanas fueron considerados bajos, respecto de estos últimos, situación que fuera comunicada al interesado a través del oficio 1368 de fecha 28 de octubre de 2008, dándole un plazo de 30 días para desvirtuar la duda razonable planteada..

Que, no habiendo recibido respuesta alguna por parte del interesado, y habiendo transcurrido un plazo más allá de los treinta días otorgados, por medio del Oficio N° 108 de fecha del 03 de febrero de 2009, se le comunica que el Servicio ha determinado prescindir del valor declarado, como consecuencia de lo cual, los valores cuestionados, serán ajustados de acuerdo a lo prescrito en Método tercero del código del Valor Gatt.

Que, no obstante lo anterior, revisados los antecedentes del despacho, se adicionan al valor aduanero del despacho, por considerarse descuentos inadmisibles, las sumas de US\$ 414.19, y US4 632,22 correspondientes a rebajas del precio, practicadas en las Facturas PM-65-176 y PUMA-080258, respectivamente, ambas por concepto de rebaja por mercancía defectuosa.

Que, la documentación aportada por el recurrente no aporta antecedentes que desvirtúen la validez del Cargo en controversia, habida cuenta que los Swift bancarios adjuntos, por ejemplo, no contienen ninguna referencia que permitan relacionarlos con los antecedentes documentales de la operación de importación cuestionada.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,



R E S O L U C I O N :

1.- **NO HA LUGAR** al Reclamo presentado por la Agente de Aduanas señora Marlene Mewes Schnaidt,, en contra de la formulación del Cargo N° 03 de fecha 13 de marzo de 2009, de esta Dirección Regional de Aduanas.

2.- **CONFIRMESE** la formulación del Cargo N° 03 de fecha 13 de marzo de 2009, recaído, por sub-valoración de las mercancías amparadas en los ítem 01- 03- 10 y 11 de la DIN. Nro. 129198393 del 28 de mayo de 2008

3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO



ATF/NRG/nrg